///lew, 02 de marzo de 2021.-

VISTOS:

Los autos caratulados: **"A. J. E. p.s.a. Desobediencia. Trelew", Carpeta Nro. 8963, Legajo Fiscal Nro. 92613**, que tramita por ante el Ministerio Publico Fiscal de esta ciudad de Trelew, en el que las partes acordaron, en audiencia prevista preliminar, darle al presente caso el trámite de juicio abreviado (Art. 355 del C.P.P.). Actuaron en dicha audiencia, en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Arnaldo Maza, Fiscal General y por la Defensa, el Letrado de la matrícula Dr. D. S. patrocinando al imputado: **E. J. A.**, hijo de J. y M. L. M., nacido en Trelew el 04/01/1995, soltero, instruido, desocupado, domiciliado en B° O. calle P. N° X de Trelew, DNI N° X, actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Provincial; imputado que también se encuentran presentes en la mencionada audiencia.

CONSIDERANDO:

I- Que el Ministerio Público Fiscal dijo, haber llegado a un acuerdo con la Defensa Pública r para imprimirle al presente caso la aplicación del instituto del juicio abreviado, previsto en el Art. 355 del C.P.P., ya que reúne los requisitos subjetivos y objetivos por la pena a aplicarse siendo el hecho atribuido al imputado calificado como: amenazas vertidas en un contexto de violencia de género y se atribuyen al imputado en calidad de autor (arts. 149 bis y 45 del C.P., art. 5 Ley N° 26485 y art. 4° Decreto N° 1011/10).

El Fiscal General explicó que el 7 de Septiembre de 2015, J. A., fue condenado a tres años de ejecución condicional, e ingresó al régimen de libertad asistida en Mayo de 2020, el hecho que motiva la presente audiencia ocurrió en Agosto de 2020. Lo cierto es que E. J. A. agotó la pena impuesta en Septiembre impuesta en 2015 el día 29 de Octubre de 2020. El acuerdo al que se ha arribado es la aplicación de una pena de seis meses de efectivo cumplimiento, la que ya se encuentra cumplida por el tiempo en que ha permanecido el nombrado en prisión preventiva, a su vez, aclara que la ejecución condicional ya se encontraba agotada, por lo tanto no puede computarse en relación a este nuevo hecho. Ese sería el acuerdo, con la condición de que el joven que en este acto recupera la libertad y se someta a la realización de un tratamiento psicológico, debiendo informar a la Agencia de

Supervisión y la prohibición absoluta de acercamiento y/o contacto (por cualquier vía) respecto de su Sra. madre, a su domicilio y al lugar donde ella desarrolla sus actividades habituales.

A su turno, el Defensor Dr. S., manifestó haberle explicado a su pupilo procesal los alcances del instituto planteado del juicio abreviado, la pena consensuada, que está dispuesto a cumplir y por la que aceptarán su responsabilidad penal por el hecho atribuido.

Concedida la palabra al imputado E. J. A. e interrogado sobre el acuerdo formalizado por las partes, el alcance del trámite del juicio abreviado, manifestó en forma expresa que efectivamente, ha entendido cabalmente el funcionamiento del instituto solicitado por la Fiscalía y su Defensa, prestando su conformidad con el procedimiento y admitiendo su participación y responsabilidad en el hecho atribuido.

II- Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, me es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconocieron tanto su material autoría como su responsabilidad.

III- Que los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad ha reconocido, ha quedado descripto en la audiencia del modo siguiente: *"…Se ha acreditado que aproximadamente a las 00:00 horas del día 23 de agosto de 2020, mientras se encontraba en el domicilio sito en B° O. calle P. N° X de Trelew y como ya había ocurrido en otras oportunidades, E. J. A. protagonizó episodios de violencia dirigidos contra su madre, M. L. M., que involucraron gritos e insultos varios. En este marco de violencia, sabiendo lo que hacía y con el evidente propósito de atemorizarla, E. J. A. amenazó a M. L. M., manifestándole: "...la casa es de papá, te tenés que ir de la casa vieja de mierda, la casa la tienen por papá...te voy a cagar a*

palos, te voy a cagar matando...". Luego de ello, E. J. A. se abalanzó sobre M. L. M. e intentó golpearla, levantando su mano en claro gesto de ataque, acción que no llegó a concretar merced a la oportuna intervención de J. A. A., hijo de M. L. M. y hermano de E. J. A., quien logró detener y controlar a este último. La conducta desplegada por E., se afinca en la reproducción de patrones culturales de maltrato hacia la mujer, aprendidos por él en el pasado al presenciar situaciones similares en su seno familiar, basados en la idea de inferioridad de las mujeres y enderezadas a limitar total o parcialmente el goce de los derechos de éstas. En este caso concreto, E. J. A. ha desplegado violencia física, psicológica y patrimonial hacia M. L. M., perturbando y desconociendo el derecho a la propiedad del inmueble que habita, tal como en el pasado lo hizo su propio padre, episodio fue denunciado en la Comisaria de la Mujer de la Ciudad de Trelew, ocasión en la que la víctima solicitó la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento de E. J. A., cautelares que habrían sido otorgadas por la Jueza de Familia N° 2 de Trelew, Dra. S. T. A., por cuanto la exclusión del hogar se materializó el supuesta día 23 de agosto a las 02:14 horas, oportunidad en la que E. J. A. fue notificado de la prohibición de acercamiento dispuesta. No obstante, en momentos previos a las 02:43 horas de ese mismo 23 de agosto de 2020, E. A. se hizo presente en la vivienda de M. L. M., saltó el alambrado de la vereda e ingresó en la morada, sitio en el que sería hallado y aprehendido por una comisión policial que se presentó en el lugar alertada de lo que estaba sucediendo….".-

IV-Admitido el acuerdo presentado y oídas que fueran las partes en audiencia en lo que respecta al hecho imputado y la prueba que sustenta la imputación, corresponde ahora que la suscripta -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descripta y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa, a partir de los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTAL

1) Denuncia radicada por M. L. M. (fs. 1/2).

2) Copía del Expediente N° 512/2010 rotulado: "M., M. L. c/A., J. s/violencia familiar". De resultar necesario, se deja ofrecido el original, que se encuentra radicado en el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew (fs. 3/17).

3) Acta labrada por la Cabo I. G., por medio de la cual se materializó la exclusión del hogar de E. J. M. y se lo notificó de la prohibición de acercamiento ordenada (fs. 18).

4) Acta de intervención policial, labrada por la Oficial1 Ayudante A. C., por medio de la cual se da cuenta sobre las razones de la intervención y los motivos que llevaron a la aprehensión de E. J. A. (fs. 19).

5) Certificado médico correspondiente a E. A., confeccionado por la Dra. M. J., Médica Policial (fs. 20).

6) Copia de la sentencia condenatoria registrada bajo el N° 2626/15, dictada por el Dr. Fabio Monti, Juez Penal, en fecha 07 de septiembre de 2015, por medio de la cual se condenó a E. J. A. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional en orden a los delitos de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa en concurso real con robo simple en grado de tentativa, ambos en carácter de coautor, en el marco de los autos caratulados: "A., J. y otro lmenorl psa de robo agravado por el uso de arma blanca en grado de tentativa z/victima O., N. F. Trelew (Carpeta N° 5196) y su acumulado: "A.W. psa robo tentado Trelew (Carpeta N° 4969) (fs. 21/23).

7) Copia de la sentencia condenatoria registrada bajo el N° 1740/17, dictada por la suscripta, en fecha 13 de julio de 2017, por medio de la cual se condenó a A. a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con arma en grado de tentativa y en calidad de coautor, en el marco de los autos caratulados: "A., E. y otro p.s.a, tentativa de robo con arma blanca-Trelew (Carpeta N° 7120 acumulada a la Carpeta N° 5981). (fs. 24/35).

8) Copia de la resolución dictada por el Dr. Gustavo Daniel Castro, Juez Penal, por medio de la cual se aprobó el cómputo de pena correspondiente a E. A., del cual se desprende que cumplirá la totalidad de la pena impuesta el día 29/10/2020 y

estará en condiciones temporales de acceder al régimen de libertad asistida el día 29/07/2020. (fs. 36).

9) Copia del acta de audiencia celebrada el día 26/05/2020, en cuyo marco la Dra. M. Tolomei, Jueza Penal, autorizó el ingreso del condenado E. A. al régimen de libertad asistida de forma anticipada, ya que por estimulo educativo se redujo el plazo al efecto al día 29/04/2020. (fs. 37).

INFORMATIVA

10) Copia de la partida de nacimiento correspondiente a E. A. (fs. 38).

11) Informe del Registro Nacional de Reincidencia (Pedido UER N° 10970), del cual se desprende que la persona de E. J. A. registra los siguientes antecedentes condenatorios: a) Sentencia dictada por el Dr. Fabio Monti, Juez Penal, en fecha 07 de septiembre de 2015, por medio de la cual se lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional en orden a los delitos de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa en concurso real con robo simple en grado de tentativa, ambos en carácter de coautor, en el marco de los autos caratulados: "A., J. y otro (menor) psa de robo agravado por el uso de arma blanca en grado de tentativa /victima O., N. F. Trelew" (Carpeta N° 5196) y su acumulado: "A.W. psa robo tentado-Trelew" (Carpeta N° 4969); b) Resolución dictada por el Dr. Gustavo Daniel Castro, Juez Penal, por medio de la cual se aprobó el cómputo de pena correspondiente a E. J. A., quien cumplirá la totalidad de la pena el dia 29/10/2020 y estará en condiciones temporales de acceder al régimen de libertad asistida el día 29/07/2020 (fs. 39/41).

Todo lo expresado, permite realizar una reconstrucción histórica clara de lo acontecido y llevan a considerar que, con tal cuadro probatorio, que el enrostrado es autor material y responsable del delito que se le endilga.

Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, ni excusas absolutorias.

V- Que en cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer el monto acordado por las partes como tope de pena, esto es: SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, entendiendo la misma purgada

por el tiempo sufrido en prisión preventiva; puesto que el mismo resulta proporcionado a la culpabilidad del autor. Así lo entiendo, además, atendiendo a la educación, costumbres, edad del causante y la personal impresión que he recibido en la audiencia.

VI- Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; es que

FALLO:

I) HACER LUGAR a la petición de las partes de proceder abreviadamente en los presentes autos (artículo 355 C.P.P.).-

II)CONDENAR a **E. J. A.**, demás circunstancias personales obrantes al inicio de la presente; a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, pena que se tiene por purgada atento el tiempo sufrido en prisión preventiva, por el hecho ocurrido el día 23 de Agosto de 2020, alrededor de las 00:00 horas, en perjuicio de M. L. M., hecho calificado como constitutivo del delito de amenazas vertidas en un contexto de violencia de género y se atribuyen al imputado en calidad de autor (arts. 149 bis y 45 del C.P., art. 5 Ley N° 26485 y art. 4° Decreto N° 1011/10).; accesorias legales y costas.

III) DISPONER la prohibición absoluta de acercamiento y/o contacto (por cualquier vía) respecto de la Sra. M. L. M., a su domicilio y al lugar donde ella desarrolla sus actividades habituales. (art.99 del C.P.P.)

IV) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Particular, en la suma de 80 JUS, Ley XIII, nro. 15, Art. 7, con cargo a sus defendidos teniendo en cuenta la naturaleza del asunto tratado como asimismo el mérito y la actuación profesional efectuada.

V) FIRME la presente; comuníquese y emplácese a los condenados para que en el término de diez días hagan efectiva la suma de doscientos pesos ($ 200) en concepto de tasa de justicia (Ley XXIV Nº 13; artículos 6 y 17, inciso 1, apartado “c”), monto al que deberá adicionarse el I.V.A. que correspondiere (Leyes 23.349 y 23871 Conf. C.S.J.N. -16/6/93 XXIV) haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo

será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art. 13 XXIV Nº 13); y póngase a disposición del Juez de Ejecución.-

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, de conformidad tal como acordaran las partes en audiencia.-

Número de registro digital 448/2021.-

010109-187820/408220-I

010109-187820/408220-I